

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de julio del dos mil veintidós.

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Emisión de la resolución. Con fecha dos de diciembre dos mil veinte, este Instituto emitió resolución definitiva con el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- II.- Notificación de la resolución. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.
- III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días (cinco en caso de omisión) para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del veintitrés de marzo al doce de abril del dos mil veintiuno, tomando en consideración los días inhábiles de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020.
- IV.- Remisión de cumplimiento. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el cabal cumplimiento a la resolución de mérito, anexando las documentales consistentes en:
 - Oficio: SAF/DGAJ/DUT/059/2021 de fecha 25 de marzo de 2021;
 - Oficio: SAF/DGAJ/DEAJI/33/2021 de fecha 25 de marzo de 2021;
 - Oficio: SAF/DGAPyDA/DEPRL/2042/2021 de fecha 26 de marzo de 2021;
 - Oficio: SAF/DGSJ/DEC/003/2021 de fecha 22 de marzo de 2021;
 - Oficio: SAF/DGAJ/DEC/004/2021 de fecha 25 de marzo de 2021;
 - Oficio: SAF/DGAJ/DUT/072/2021 de fecha 29 de marzo de 2021;
 - Oficio: SAF/DGAJ/DUT/073/2021 de fecha 29 de marzo de 2021; y,
 - Acuse de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2021.

1



V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha cinco de julio de dos mil veintidós, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del seis al doce de julio de dos mil veintidós.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, <u>se les concede valor probatorio pleno</u>, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, <u>este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el</u> informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. Ahora bien, con las documentales que obran en el expediente y toda vez que el Recurrente no se inconformó contra la respuesta que fue notificada tal y como lo describe la fracción V de los antecedentes del presente Acuerdo, este Instituto procede a determinar el cumplimiento conforme a lo siguiente:



De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado transcurrió tal y como lo describe la fracción V de los Antecedentes del presente Acuerdo, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información. Por ende, a criterio de este Instituto SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

CUARTO. Glosa de constancias. Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notificación. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archivo. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veintidós.

RDRR

LIC. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO COORDINADOR DE PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.